

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 659

Panamá, 18 de agosto de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Poveda, Vega y Asociados, en representación del agente económico **Casa Ocú**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia inició dos procesos administrativos en contra del agente económico denominado Casa Ocú, ubicado en Ocú, provincia de Herrera, por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor, los cuales fueron tramitados por separado bajo los expedientes identificados como 6-01738 y 6-01722/6-01723. Mediante las resoluciones A-DPC-837-07 y A-DPC-868-07 expedidas en dichos procesos, el citado agente

económico fue sancionado con multas de B/.1,800.00 y B/.400.00, respectivamente.

Agotada la vía gubernativa la autoridad administrativa remitió ambos expedientes al juzgado ejecutor de la entidad, a fin de que éste iniciase los correspondientes procesos ejecutivos por cobro coactivo en contra de Casa Ocú. En ese sentido, se emitió el auto 219-08, fechado 13 de febrero de 2008, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia acumuló ambos procesos, admitió la demanda ejecutiva por jurisdicción coactiva, libró mandamiento de pago y decretó formal secuestro en contra de bienes de propiedad del agente económico sujeto de la ejecución.(Cfr. fojas 50 a 52 del expediente ejecutivo).

En virtud de consulta y solicitud de replanteamiento de la transacción judicial 028-08 de 26 de febrero de 2008, visible a foja 54 del expediente ejecutivo, efectuada por la ejecutada, el juzgado ejecutor de la Autoridad procedió a emitir la resolución fechada 4 de abril de 2008, por medio de la cual confirmó "todo lo actuado según Auto N° 219-2008 de 13 de febrero de 2008 y Transacción Judicial N° 028-08 de 26 de febrero de 2008." (Cfr. fojas 54 a 58 del expediente ejecutivo).

Al ser notificado del auto antes descrito, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, contenido en el escrito visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial.

Expone la impugnante que si bien el juzgado executor ignoró su propuesta de arreglo de pago, que incluía un monto mensual específico con el que su representado podría hacerle frente a la obligación que mantenía con la entidad y que, por el contrario, la ejecutante emitió el auto 219-2008 admitiendo la demanda ejecutiva en contra de su representado. Aunado a lo anterior, alega que dicha entidad presentó la transacción judicial 028-08 en la cual se establece de manera unilateral la forma de pago, violando lo establecido en el artículo 1784 del Código Judicial, por lo cual solicita sean revocados tanto el auto apelado como la referida transacción.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme a las constancias procesales, este Despacho observa que mediante el auto de fecha 4 de abril de 2008, que constituye la resolución impugnada, el Juzgado Executor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia confirmó todo lo actuado según el auto 219-2008 de 13 de febrero de 2008 y la transacción judicial 028-08 de 26 de febrero de 2008. (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente ejecutivo).

No obstante, advertimos que el auto impugnado no se encuentra entre las resoluciones susceptibles de ser apeladas que se detallan en el artículo 1131 del Código Judicial. Por otra parte, las normas legales especiales que regulan el proceso ejecutivo por cobro coactivo únicamente establecen que es apelable el auto que libra mandamiento de pago, tal como lo indica el artículo 1640 de la misma excerpta legal,

de tal suerte que esta disposición excluye la posibilidad de poder recurrir en apelación contra del auto de 4 de abril de 2008, puesto que el mismo sólo resolvió la consulta presentada por la apoderada judicial en cuanto al replanteamiento de la transacción judicial 028-08 de 26 de febrero de 2008.

Este criterio ha sido recogido por esa Sala en sentencia de 8 de octubre de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anotado, es importante aclarar que contra el Auto que decreta el embargo no cabe recurso de apelación. Esto es así, en virtud de que este tipo de auto no aparece en el listado de decisiones contra las cuales cabe el recurso de apelación, que enumera el artículo 1131 del Código Judicial...

Pese a que este artículo deja abierta la posibilidad de que otros tipos de decisiones sean apelables si la ley expresamente así lo establece (numeral 9), cabe destacar que tampoco dentro de las disposiciones especiales que regulan el embargo, en el Código Judicial se establece que el Auto que decreta el embargo es apelable.”

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal que declare NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Poveda, Vega y Asociados, apoderada judicial de Casa Ocú, en contra del auto de 4 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue al mencionado agente económico.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs